ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2638/25

AYUNTAMIENTO DE LANZAHÍTA

ANUNCIO

Finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo provisional de establecimiento e imposición de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 220, de fecha 14-11-2025 y comprendido entre el 15-11-2025 y el 30-12-2025, y no habiéndose presentado alegaciones de ninguna clase, dando cumplimiento a lo acordado por el Ayuntamiento en Pleno, reunido en Sesión Extraordinaria de fecha 13-11-2025, el citado acuerdo queda elevado a definitivo conforme establece el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, siendo su redacción como a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento legal y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 4 y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 20.4 t) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 22 del mismo Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Lanzahíta establece la ORDENANZA FISCAL reguladora de la "TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la distribución y suministro de agua potable a edificaciones ubicadas en suelo urbano con uso tal como vivienda, local, garaje, comercial, industrial etc., sin que pueda ser autorizado el servicio a solares o parcelas sobre las que no exista o proyecte edificación alguna.

El hecho imponible igualmente incluirá los derechos de enganche a la red general y la autorización para la realización de obras de acometida e instalación de contadores.

El suministro de agua en suelo rústico estará sujeto y en todo caso condicionado, a los permisos, autorizaciones y licencias que en su caso sean de aplicación.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra

resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios se distribución y suministro de agua que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2. Cuando los suministros o servicios regulados en esta Ordenanza sean solicitados o recibidos por ocupantes de viviendas y locales diferentes de los propietarios de los inmuebles, estos propietarios tendrán la condición de sustitutos del contribuyente.

Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir las cuotas de la tasa sobre los beneficiarios.

3. Los obligados tributarios de las tasas de vencimiento periódico que no residan en España, habrán de designar un representante con domicilio en territorio español. La designación habrá de comunicarse a este Ayuntamiento antes del primer devengo de la tasa posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Beneficios fiscales.

1.- No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa.

2. No obstante, el Ayuntamiento podrá establecer tarifas reducidas aplicables cuando los sujetos pasivos acrediten escasa capacidad económica.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria por derecho de enganche a la red de agua y alta del usuario en el padrón se exigirá por una sola vez, y su importe estará en función del número de viviendas del edificio e implicará la autorización para el ejercicio de las obras de acometida de acuerdo a la siguiente Tarifa, por vivienda, y con las condiciones establecidas en el apartado 2 de este artículo sin perjuicio de otras condiciones que pueda establecer el Ayuntamiento por causas debidamente motivadas:

Derechos de enganche a red:

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV.1.1.1958

TIPO ENGANCHE	IMPORTE
Suministro agua	160,00 €
Evacuación de agua	160,00 €

2.- Obras de acometida:

Las obras de acometida suponen el ejercicio de las actuaciones necesarias para trasladar tanto el agua para consumo como el agua sucia, de la red general a la fachada de la vivienda/edificación donde deberá ubicarse, en lugar accesible, la arqueta y, lo más cercana a aquella, la llave de corte. De esta manera, se entenderá por acometida el trayecto desde la tubería general a la llave de corte.

Una vez ejecutadas las obras de acometida y alta en el padrón correspondiente, se entenderán incluidas las instalaciones en el dominio público hasta la llave de corte.

En la solicitud de autorización deberá especificarse la sección de la tubería que se pretenda realizar.

Las obras de acometida serán realizadas por el solicitante, una vez autorizadas por el órgano competente, bajo las siguientes condiciones:

1.- Con la solicitud deberá presentar justificante de ingreso por importe equivalente al enganche al suministro de agua recogido en el apartado 1 de este artículo.

2.- Se deberá instalar un enganche a la red general de suministro y otro a la red general de evacuación.

3.- Deberán instalarse dos llaves de corte, correspondiendo a suministro y a evacuación de aguas.

4.- En edificios de más de una vivienda, se realizará un solo enganche y una sola llave de paso y tantos contadores como viviendas existan, en lugar visible desde vía pública.

5.- La instalación de contador deberá ser previamente revisada y autorizada por el Ayuntamiento y se realizará en lugar visible desde el dominio público.

6.- Antes de tapar la zanja, se comunicará al Ayuntamiento, que tendrá que verificar la correcta ejecución del trabajo así como de la sección de tubería declarada. Una vez verificado, se procederá por el interesado a su tapado y balizamiento o señalización.

7.- El tapado de la zanja deberá realizarse con una capa de 20 cms de arena y su posterior hormigonado/asfaltado. Dejando el dominio público en las mismas condiciones en las que se encontraba.

8.- Igualmente la arqueta deberá cerrarse mediante tapa.

6.3.- Tarifas:

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter semestral, y podrán recaudarse individual o conjuntamente con las correspondientes a la tasa por alcantarillado y/ de depuración de aguas negras, residuales y pluviales.

CONSUMO	IMPORTE
Hasta 81 m³	12,00 € (semestre)
10 m³ siguientes (de 81,1 a 91 m³)	0,4 €/m³
De 91,1 m³ en adelante	0,5 €/m³

Artículo 7º.- Devengo y periodo impositivo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice por el servicio el suministro solicitado y en todo caso desde que se utilicen los servicios o se efectúe la conexión a la red de abastecimiento, aunque no hubiere solicitado el suministro.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la correspondiente solicitud, exigiéndose la fianza correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 8. Régimen de declaración e Ingreso.

1.- Las altas podrán ser:

a) Por solicitud del interesado.

b) De oficio, por actuación de la administración municipal.

2.- Las bajas serán solicitadas por los interesados y serán comprobadas por la Administración municipal.

3. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

4. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán o recaudarán en el período fijado por el anuncio de cobranza relativo a esta tasa que publique el Ayuntamiento.

5. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, realizando el depósito previo de la tasa. Una vez concedida aquella, se practicará por los servicios tributarios de este Ayuntamiento la liquidación definitiva que proceda, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo o, en su caso, reintegro de las cantidades a que hubiere lugar. Las cuotas de años posteriores se ingresarán en el período que fije el anuncio de cobranza relativo a esta tasa que publique el Ayuntamiento.

Artículo 9. Normas de gestión.

1.- El suministro de agua no podrá transferirse de un usuario a otro, ni podrá el usuario, bajo ningún pretexto, emplear agua para otros usos que aquellos para los que haya sido solicitada y concedida, ni venderla ni cederla; sólo podrá faltar a esta disposición en los casos de incendios, dando cuenta al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al siniestro.

2.- Se concederá el establecimiento de bocas de incendios en las fincas cuyos dueños lo soliciten, pudiendo el usuario utilizar dichas bocas en servicios de terceros.

En estas bocas de incendios, cuyas llaves quedarán precintadas, no se podrá romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso.

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV.1.1.1958

En caso de que los empleados del Servicio de Aguas encontraran roto el precinto sin legítimo motivo, se sancionará al usuario conforme dispone el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y se anulará el suministro en caso de reincidencia. Las tomas para este servicio serán independientes de las demás que puedan tener las fincas en que se instalen.

3.- El suministro cesará:

a) A instancia del propietario o del arrendatario con consentimiento expreso del propietario.

b) Por medida de carácter general, motivada por avería o fuerza mayor, en todo o parte de la zona o inmueble abastecido.

c) Por tener el contador parado o averiado, después de haber sido requerido notoria y fehacientemente para su puesta en marcha o reparación, sin perjuicio de la sanción procedente.

d) Por no presentar o remitir al Ayuntamiento la hoja de control en la que deberán constar las fechas en que las visitas de los empleados tuvieron lugar, habiendo sido requerido a ello por no poder efectuarse la lectura.

e) Por no atender la liquidación de oficio por desperfectos ocasionados por las acometidas.

4. El suministro se anulará:

a) Por uso indebido de boca de incendio, conforme al punto 2 de este artículo.

b) Por carecer de contador, o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador, después de haber sido notificado notoria y fehacientemente de estas circunstancias sin perjuicio de la sanción procedente.

5. Las acometidas se harán por cuenta del abonado, bajo la inspección de los técnicos municipales.

6. El Ayuntamiento se reserva la revisión de costas de enganche por motivos de variación de precios y calidades en el mercado, así como la liquidación de oficio por desperfectos ocasionados por las acometidas ocasionadas por los usuarios.

7. Cada acometida servirá solamente para la finca o fincas para las que haya sido pedida. Cuando la finca no confronte con la tubería del Ayuntamiento, podrá éste permitir que se derive de otra toma particular, previa autorización escrita del dueño de esta.

8. La medición de consumo se registrará por contador, que será de propiedad del usuario, por lo que las reparaciones del aparato contador serán por su cuenta. El modelo a utilizar deberá estar homologado oficialmente. A partir de la llave de corte, incluida ésta, la reparación y el mantenimiento es por cuenta del titular del suministro o usuario.

9. Los contadores serán del calibre adecuado al caudal de agua consumido, con arreglo al rendimiento del aparato, pudiendo el usuario adquirirlo donde le convenga.

10. Se procurará que el contador de entrada quede lo más cerca posible del muro por donde penetra la cañería del recinto convenientemente protegido, para lo que se instalará un nicho de pared o una arqueta con cierre metálico. Dicha arqueta la podrá proporcionar el Ayuntamiento.

Inmediatamente después de colocar el contador, se colocará por cuenta del propietario un grifo de comprobación del mismo diámetro que el del contador y antes del contador una llave de paso de igual diámetro. Los contadores situados en el interior de viviendas deberán ser trasladados al exterior de las mismas por sus propietarios en el plazo que disponga el Ayuntamiento.

11. Si al hacer la lectura, el contador estuviera parado o averiado, se liquidará a razón de la media de la lectura de los dos semestres anteriores o semestres existentes referentes al mismo período. El usuario está obligado a comunicar la fecha de la reparación o sustitución del contador, procediendo en este caso el Ayuntamiento, a la liquidación correspondiente en la forma descrita en este párrafo, y la que resulte del consumo real medido desde la fecha de la colocación hasta la fecha de la medición semestral que corresponda.

Caso de transcurrir otro período de lectura sin que el titular del suministro o usuario lo hubiera reparado, se liquidará al doble de la medida anteriormente citada.

El titular o usuario queda obligado a proporcionar al Ayuntamiento la lectura en caso de no poder leerse el contador.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1.- Sin perjuicio de los casos de cese y anulaciones del servicio contemplados en el artículo 9 de esta Ordenanza, serán sancionados los usuarios y en su caso, los fontaneros y contratistas de obras que infrinjan esta Ordenanza y la legalidad vigente:

- Hasta 30,05 euros conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por:

a) Manipulación de bocas de incendio.

b) Carecer de contador o instalar tomas clandestinas sin pasar por contador.

c) Tener contador parado o averiado.

d) No poder efectuar lectura y no presentar o remitir hoja de control o lectura.

e) Manipulación en precintos de contador, en llaves de paso de entrada, etc.

f) Obstaculizar la visita de Agentes Municipales para la lectura de contadores, comprobación de averías, comprobación de emplazamiento, calidad y funcionamiento de contadores, de instalaciones interiores y cualquier otra medida de inspección de competencia municipal.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Los preceptos de la presente Ordenanza Fiscal que por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a sus preceptos, se entenderán automáticamente modificados o

www.diputacionavila.es
bop@diputacionavila.es
Depósito Legal AV.1.1.1958

sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales o reglamentarios de que traigan causa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas las Ordenanzas municipales sobre la materia, vigentes hasta el momento.

DISPOSICIONES FINALES.

1.- La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación desde el mismo día de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2.- Para lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos y demás normativa de desarrollo así como en su caso, la normativa estatal o autonómica en materia de regulación de aguas que le sea de aplicación.

3.- Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación íntegra del texto de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lanzahíta, 30 de diciembre de 2025.

El Alcalde-Presidente, *José Miguel Gómez Gómez.*